

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 3 2 1 9

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

0 4 JUL 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA AUTOMOTORA DORAUTOS

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 610 de fecha 11 de Septiembre de 2017, el señor EDWARD ALFONSO MURILLO RAMIREZ, presenta queja acompañada de uno (5) folios y 0 anexos en contra de la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS por los siguientes motivos. Desmejora laboral, salarial y pago extemporáneo en los aportes del sistema de seguridad social..." (fl. 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 3304 del 14 de Noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 7).
2. Mediante acto de trámite del 02 de Marzo de 2018, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 9)
3. El día 07 de Marzo de 2018 se realiza ampliación de queja con el señor EDWARD ALFONSO MURILLO RAMIREZ.(Folio 10)
4. Mediante radicado 3665 de fecha 07 marzo de 2018, se le envió requerimiento diligencia administrativa laboral para comparecer al despacho a la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS a la dirección CARRERA 50 # 15-15 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 11)
5. El día 21 de Marzo de 2018 se llevó a cabo diligencia con la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS se manifestara frente a las pretensiones de la queja a la cual asistieron el representante legal y la gerente administrativa, el despacho concedió el termino de 10 días para aportar material probatorio conducente y pertinente que aclaren los hechos de la investigación inicial (Folio 12)

11

RESOLUCIÓN (003219) DE 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

6. La empresa AUTOMOTORA DORAUTOS mediante radicado interno No11684 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 04 de abril de 2018 adjuntó los documentos requeridos en 35 folios y 0 anexos así: Diligencia administrativa laboral en la inspección 33, copia del pago de la sanción impuesta, copia de la notificación por aviso emitido por auxiliar administrativo perteneciente al GPIVC, copia de la resolución No 2404 del 16 de agosto de 2017 por medio de la cual imponen sanción a la empresa objeto de investigación, copia de la comunicación del Auto No 180 de fecha 04/05/2017 corre presentación de alegatos, copia del auto 180 del 04 de mayo de 2017 por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos, constancia de comparecencia con el inspector RCC6 de trabajo, copia de la citación para conciliación, copia del respuesta a requerimiento con radicado 5189 del 26 de junio de 2017 y copia de solicitud de copias del expediente.

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

Una vez verificada la información aportada por la empresa objeto de investigación mediante oficio 11684 del 04 de abril de 2018 se evidencia copia de Resolución de sanción No. 2404 del 16 de agosto de 2017 (Folio 25-29) proferido por esta Coordinación de acuerdo con investigación surtida en la inspección Veintitrés de Trabajo bajo el radicado 156439 del 01 de septiembre de 2016 por los mismos hechos, razón por la cual esta Coordinación se abstiene de formular cargos a la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS SAS

En efecto, en el acto administrativo No. 2404 del 16 de agosto de 2017 se indica que el señor EDWARD ALFONSO MURILLO RAMIREZ, *"...yo laboro desde el día 1 de agosto de 2011 en el cargo de cabinero con un salario promedio de 2800.000 y contrato verbal, en la actualidad la empresa a venido desmejorándome laboral y salarialmente, empezaron mandándome a dos periodos de vacaciones los cuales el segundo no estaba cumplido, cuando regrese me cambiaron las condiciones de trabajo por completo viéndose afectados mi salud y mis ingresos, después de esto a sucedido que la empresa nos da un sábado de descanso al mes publicándolo en una cartelera los horarios correspondientes, entonces a sucedido que los dos últimos meses cuando a correspondido mi descanso de acuerdo con los horarios establecidos, cuando e ingresado a mis laborales es sido llamado a rendir descargos..."* (fl. 15). Así mismo, el inspector de conocimiento requirió pruebas al representante legal de la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS SAS las cuales fueron allegadas al expediente el día 26 de junio del año 2017. En consecuencia, se sanciono a la empresa por vulneración a la normatividad laboral.

Se debe resaltar que el artículo 29 de la Constitución de Colombia indica que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así las cosas, una persona no puede ser sancionada o investigada dos veces por los mismos hechos ("non bis in ídem"). En el caso bajo estudio el señor Edward Alfonso Murillo Ramirez presentó dos quejas por los mismos hechos, las cuales se tramitaron en diferente despacho. El primero que tomó decisión de fondo resolvió sancionar a la empresa objeto de investigación, por lo tanto, el acto administrativo de este segundo caso no puede ser indiferente a lo que se indicó en aquél.

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa AUTOMOTORA DORAUTOS SAS identificada con el Nit. 860523285-7, Representada Legalmente por el señor JUAN PABLO CARBONEL DUQUE o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 610 del día 11 de septiembre de 2017, presentada por el señor EDWARD ALFONSO MURILLO RAMIREZ en contra de la AUTOMOTORA DORAUTOS SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

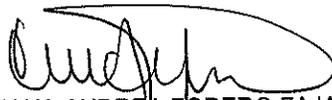
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AUTOMOTORA DORAUTOS SAS con dirección de notificación judicial en la CALLE 11 A 93-94 OF 206 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial rcortes@dorautos.com

RECLAMANTE: EDWARD ALFONSO MURILLO RAMIREZ con dirección de Notificación CLL 78 # 70 A 20 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control